

**JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO**  
**PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,**  
**CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO — SALA PENAL.-**

Quito, lunes 5 de abril del 2021, las 10h59.-

**VISTOS:**

Por efectos de la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia del año 2021; de conformidad con la Resolución No. 04-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 19 de febrero de 2021; y, previo al sorteo de ley<sup>1</sup>, integra el Tribunal de la causa, que estuvo en conocimiento del doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e), que ya no pertenece a la Sala Penal, el doctor Felipe Córdova Ochoa quien avoca conocimiento de la misma.

Por imperativo legal, el referido Juez Nacional suscribe la contestación a los recursos horizontales presentados en esta causa, de conformidad con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la causa 363-14-EP/20 de 16 de junio de 2020.

En lo principal:

**A.** El procesado no recurrente, Víctor Manuel López Tangoy, presentó solicitud de aclaración, en lo principal, solicitando que en el numeral 2.3.f) de la sentencia, se hace constar que él ejerció su derecho a la defensa material en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, cuando el no presentó recurso de casación y acudió a la diligencia representado por su defensor técnico.

De la revisión del expediente, del registro de audio de la audiencia y del acta correspondiente, se encuentra que, como lo ha manifestado el procesado no recurrente, quien se expresó ante el Tribunal en ejercicio de su derecho a la defensa material fue el recurrente Darío Javier Victoria Vera. Este error no influye en la decisión de la causa.

**B.** El procesado recurrente Darío Javier Victoria Vera, presentó recurso horizontal con tres solicitudes. La primera, en el mismo sentido de la petición del señor Víctor Manuel López Tangoy respecto a quién ejerció la defensa material, lo que ya ha sido respondido en esta misma providencia en el apartado anterior.

Como segundo argumento, solicita la aclaración de la posición del tribunal respecto de la falta de motivación, pues expresa que existe contradicción entre los numerales 2.4.1 y 2.4.2 de la sentencia respecto a los estándares de motivación, pues por un lado se establece que *“la razonabilidad,*

<sup>1</sup> Acta de sorteo realizado el 16 de marzo de 2021, las 04h37 (fojas 55 del expediente de casación).

*comprensibilidad y lógica no pueden considerarse más como una herramienta para determinar la motivación de una decisión”; y, por otro lado, se dice que “la respuesta del órgano de justicia a los argumentos relevantes de las partes debe ser razonada, su construcción debe tener una relación coherente y de fácil comprensión entre las premisas fijadas por el órgano juzgador desde los puntos propuestos por las partes procesales y la ley, con la conclusión a la que arriba”.*

Al respecto, y como se explica en el mismo apartado 2.4 de la sentencia, los estándares fijados por la ex Corte Constitucional, sobre la razonabilidad, comprensibilidad y lógica, han sido ya superados por la jurisprudencia de la actual Corte Constitucional, en sentencia No. 1320-13-EP/20, que está debidamente indicada en la sentencia. Sentencia que provocó la evolución jurisprudencial sobre la falta de motivación en la Corte Nacional de Justicia, esto en relación a que en otras causas sí se han aplicado los antiguos estándares fijados por la ex Corte Constitucional.

En este sentido, acogiendo el criterio del máximo intérprete de la Constitución y en aplicación directa de la norma constitucional, se establece que para el deber de motivación no exige modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, sino que se dé respuesta razonada a los argumentos relevantes de las partes, lo que se fija precisamente en el párrafo anterior del citado por la defensa del recurrente:

Bajo estas consideraciones, la argumentación del razonamiento judicial en la sentencia de segunda instancia, **debe demostrar simplemente que los argumentos relevantes de las partes procesales han sido debidamente tomados en cuenta, lo que demostraría que han sido oídas y sus peticiones contestadas de manera adecuada según la naturaleza de la decisión.** De lo que deriva que, en caso de considerar un argumento irrelevante tiene que establecer por qué se considera como tal y, de manera expresa, las razones por las que tal argumento no influye en la decisión de la causa y no afecta el derecho a la defensa.

Asimismo, la respuesta del órgano de justicia a los argumentos relevantes de las partes debe ser razonada, su construcción debe tener una relación coherente y de fácil comprensión, entre las premisas fijadas por el órgano juzgador desde los puntos propuestos por las partes procesales y la ley, con la conclusión a la que arriba: simplemente para que los sujetos procesales entiendan las razones de la decisión.

No se habla en estos párrafos de los estándares de lógica, comprensibilidad y razonabilidad como los había fijado la ex Corte Constitucional, a lo que se refiere este Tribunal cuando exige una respuesta razonada a los argumentos de las partes, es que en palabras sencillas, su construcción permita entender por qué de la decisión del juez.

En este sentido, la redacción no es oscura ni existe la contradicción alegada por la defensa del recurrente. Con lo que queda atendida la inquietud formulada en

su segunda solicitud.

Finalmente, solicita que "se aclare y especifique en qué norma constitucional o en qué ley, se establece la supuesta "construcción lógica y técnica" y los pretendidos "requisitos" para la interposición de los recursos extraordinarios de casación.

Al respecto, tanto en el auto de admisión, como en la misma sentencia, en el apartado 2.4, sobre la delimitación del recurso de casación, que el recurso de casación es extraordinario, es decir, que es cerrado y limitado, cerrado pues solo se puede reclamar las circunstancias previstas en el artículo 656 COIP, y limitado pues se prohíben en este medio de impugnación la valoración de prueba y revisión de hecho. Estas causales, que son excluyentes entre sí, y la prohibición legal, exigen técnica en la fundamentación, para articular el reclamo por una de estas causales sin incurrir en contradicciones y para no solicitar las actividades vedadas a este medio de impugnación.

En la sentencia claramente se hace constar:

Como se explicó en el auto de admisión, el recurso de casación al ser técnico y limitado exige la presentación de cargos encaminándolos en una de las causales de casación previstas en el artículo 656 COIP, sin incurrir en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos prohibidos por el segundo inciso de la misma norma cuya consecuencia es la inadmisión del recurso. De conformidad con el artículo 657.2 COIP, o se convoca a audiencia o se inadmite el recurso en virtud de si se cumple en el pedido del recurso con la prohibición referida. Asimismo, ya en la fundamentación de los cargos admitidos, se puede incurrir también en pedidos de valoración de prueba y revisión de hecho que no se realizaron en la petición inicial, que tienen el mismo efecto, esto es el rechazo de esos reclamos.

El recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que los juzgadores analicen y decidan sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, sino que se limita a determinar la compatibilidad del razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia con el ordenamiento jurídico. El objeto de análisis del recurso de casación no son las pruebas ni los hechos, sino estrictamente el respeto de la ley por parte de la Corte de Apelaciones en su respuesta razonada al caso puesto en su conocimiento.

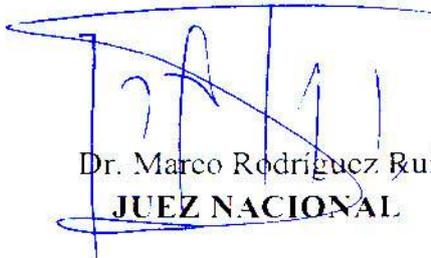
Es el mismo artículo 656 del COIP, el que ha sido explicado en la sentencia reprochada, y es el fundamento normativo que exige, para la procedencia del recurso, una proposición técnica que se adecúe correctamente a las causales sin incurrir en la prohibición de valoración de prueba o revisión de hechos.

Por lo que la sentencia está debidamente explicada, sin el empleo de términos oscuros ni construcciones racionales confusas.

**Por todo lo expuesto**, de conformidad con el segundo inciso del artículo 100.

COGEP, se enmienda el nombre del procesado recurrente en el numeral 2.3.f) de la sentencia emitida el 21 de enero de 2021, las 15h22, en el sentido que, quien se dirigió al Tribunal en defensa material fue el procesado recurrente Dario Javier Victoria Vera. Sin que esto afecte el sentido de la resolución.

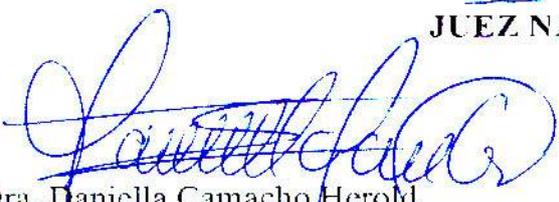
En lo demás se rechaza los reproches formulados por la defensa técnica del casacionista. **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Marco Rodríguez Ruiz  
**JUEZ NACIONAL**



Dr. Felipe Córdova Ochoa  
**JUEZ NACIONAL**



Dra. Daniella Camacho Herold  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

**Certifico.-**



DR. EMILIO RODRIGUEZ BARRIOS  
SECRETARIO DEL TOR,.